INICIATIVAS.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

DERECHOS DE IMPORTACION A LOS LICORES.

Artículo 1.° Los licores que se importen pagarán en las Aduanas de la República las cuotas que á continuacion se espresan.

Aguardiente.	De Ginebra en botellas ó tarros sin incluir para el pago de derechos el peso de las vasijas quintal.....	$ 12 00
Idem.	Rom idem.....	14 46
Idem.	Rarak idem.....	14 46
Idem.	De uva sin abono de merma ni tambores, peso neto.....	9 60
Idem.	En botellas.....	10 80
Cerveza.	Y cidra en botellas sin abono de roturas.....	7 20
Idem.	En barriles sin abonos de mermas ni tambores....	4 80
Licores.	Compuestos de todas clases, peso neto.....	14 40
Vino.	Blanco de todas clases en barriles sin abono de mermas ni tambores, peso neto.....	6 00
Idem.	En botellas sin abono de roturas.....	8 40
Idem.	Tinto de todas clases en barril sin abono de mermas idem.....	3 60
Idem.	En botellas sin abono de roturas idem.....	4 80

Art. 2.° Las cuotas señaladas en el artículo anterior comenzaràn á cobrarse desde la fecha de la publicacion de este decreto en los lugares respectivos.

Art. 3.° Desde la misma solo se cobrarán en las Aduanas marítimas por derechos de internacion, el que dispone el decreto de esta fecha.

Art. 4.° Queda derogada la parte del artículo 14 del arancel de 1.° de Junio de 1853 que se opone al presente decreto.

DERECHOS DE MUELLE, AVERIA E INTERNACION.

Artículo 1.° El 1 p% que actualmente se cobra en los puertos y fronteras, por decretos de 1.° de Mayo de 1831 y 31 de Marzo de 1838: el 2 p% de avería de que hablan los decretos de 31 de Ma-

yo y 25 de Octubre de 1842 y 28 de Febrero de 1843 y el 5 y 10 p% de internacion impuestos por los decretos de 24 de Agosto de 1830 y 2 de Abril de 1831 quedan refundidos en un solo derecho que será el 40 p% sobre el importe de los de importacion.

Art. 2º En consecuencia se ajustarán los derechos espresados de 1, 2, 5 y 10 p% á la vez que se ajusten los de importacion aumentando al tanto de estos el cuarenta por ciento cuyo pago se hará mitad al contado y mitad á los plazos de arancel.

Art. 3º Aunque todos los relacionados derechos se liquidarán y cobrarán á los causantes en los términos espresados, no obsta esto para que las Aduanas marítimas y fronterizas lleven cuenta separada y particular de cada uno de ellos, à fin de darles la aplicacion legal que corresponda.

ALCABALAS.

Artículo 1º Continuará el cobro del derecho de alcabala sobre efectos nacionales, conforme à lo prevenido en decretos de 2 de Junio de 1853 que restablecieron dicho impuesto, con las modificaciones siguientes:

Art. 2º Quedan abolidas las divisiones de suelos en el territorio de la República, para el cobro del espresado impuesto, quedando en consecuencia libres de derechos en su circulacion interior, los efectos que hayan pagado una vez la alcabala, en los términos que previene el presente decreto.

Art. 3º Los efectos que se estraigan de un punto cualquiera donde no haya administracion ni receptoría de rentas, caminarán con documentos de la administracion ó receptoría en cuya jurisdiccion esté comprendido dicho punto; pero si ocasionase estravío de ruta recoger el citado documento, caminará la carga con carta de envío hasta la administracion ó receptoría inmediata, en la direccion que deba seguir, tomando al hacerlo el camino mas transitado, y conduciendo los efectos directamente à la garita respectiva, ó no habiéndola á la oficina de la administracion ó receptorìa: la carta de envío deberá ser dirigida al administrador ó receptor, y contener todos los pormenores que se espresan en los pedimentos de guìas por efectos nacionales.

Art. 4º Si los efectos deben consumirse en dicho punto, pagarán los introductores la alcabala en la referida administracion ó receptoría, sin mas plazo que el de quince dias, si lo pidiesen, asegurando el importe de

los derechos á satisfaccion de la oficina, ó deteniéndose por la misma en defecto de fianza, carga equivalente al valor de los derechos.

Art. 5º Si los efectos fuesen destinados para otros puntos, la administracion ó receptoría espedirà la guia correspondiente, sujeta à responsiva por la tornaguia.

Art. 6º Los derechos de alcabala de una guia, se causarán precisamente en el punto de destino, dentro de los quince dias siguientes à la presentacion de dicho documento, asegurándose el pago á satisfaccion de la oficina.

Art. 7º Las guias no podrán tener sino un punto de destino, que será precisamente lugar donde haya administracion ó receptorìa de rentas, si en el tránsito, parte ó la totalidad de los efectos se consumiesen en puntos donde no haya administracion ni receptoría, la oficina inmediata en la línea del tránsito anotará la factura de la guia espresando los efectos consumidos y anotando la guia al interesado para que ocurra á pagar los derechos al punto de destino, con arreglo al artìculo anterior.

Art. 8º Si se pidiese guia para un punto donde no hubiese administracion ni receptorìa, el interesado pagará al contado los derechos y se le espedirá un salvo-conducto en vez de guia para el punto de destino. Las facturas que acompañen á los salvo-conductos, contendrán los mismos pormenores prevenidos para los de las guias, observándose para la presentacion de la carga en el punto de destino y penas por transitar con dichos documentos despues de cumplido el plazo y demas requisitos, las mismas reglas que se determinan para las guias.

Art. 9º El plazo para la presentacion de los efectos en el punto de destino en las guias y salvo-conductos, serà el necesario para que los efectos lleguen, y una tercera parte mas, y el doble de este término para la presentacion de las tornaguias, cuyo último plazo podrà ampliarse por la mitad del concedido, si se pidiese por los interesados justificando circunstancias estraordinarias.

Art. 10. Los administradores ó receptores de rentas no espedirán las tornaguias, sino despues de verificado el cobro de los derechos, anotando en el espresado documento la cantidad que hayan recaudado, número de la partida y foja del libro en que conste el asiento.

Art. 11. Por los efectos cuyo valor no esceda de $ 100, comprendiéndose los vinos, aguardientes y demas licores, se espediràn pases; mas si una misma persona pidiese varios pases para un mismo punto, se negarán las Aduanas á espedirlos, á fin de evitar que se abuse.

Art. 12. En todas las administraciones de rentas se llevará un libro de

procedencias por las introducciones de efectos nacionales que se hagan con guias de otras administraciones ó receptorías, ó con cartas de envio de los puntos inmediatos reconocidos en sus oficinas: dichos libros se llevarán conforme á los modelos que mande circular el Supremo Gobierno, omitiéndose esta formalidad en el caso de los pases.

Art. 13. Por estas procedencias, espedirán los administradores salvo-conductos para un solo punto de destino, fuera ó dentro del Departamento, libres de derechos de alcabala: tambien podrán espedir salvo-conductos libres de derechos, las receptorías para dentro del Distrito, solamente por efectos cuyo valor no esceda de $ 500, siempre que el que pida el documento haya introducido carga, cuidando el receptor de dar cuenta á la administracion respectiva.

Art. 14. Las procedencias se consideran valederas por doce meses sobre todos los artículos, con escepcion de los que sean de pronto deterioro, cuyo plazo fijarán prudentemente los administradores: no se llevará cuenta de procedencias en una administracion, por efectos que se introduzcan con salvo-conductos de otras administraciones ó receptorías, ni por los efectos que quedaren en el tránsito en los puntos donde no haya administracion ó receptorias de rentas, los cuales al conducirse á otro punto volverán á causar el derecho de alcabala, sujetándose para su conduccion como si fueran de primera procedencia.

Art. 15. Para los efectos que se conduzcan de un punto donde no haya administracion ni receptoría á otro donde no las haya tampoco, no habiéndolas ademas en la línea del tránsito, se pedirá el salvo-conducto correspondiente à la administracion ó receptoría inmediata.

Art. 16. No podrán las administraciones ni receptorías, espedir salvo-conductos libres de derechos por los efectos que en la actualidad ecsisten en los puntos donde hubiese administraciones, los que pagaràn al conducirse á otro punto como de primera procedencia.

Art. 17. Los efectos libres de alcabala, circularán libremente en la República, sin necesidad de documentos.

Art. 18. Las guias, salvo-conductos y pases por efectos nacionales, serán distintos de los que se espidan por efectos estrangeros; no podrán en consecuencia mezclarse unos y otros en una misma guia, salvo-conducto ó pase.

Art. 19. Las cantidades de efectos que lleguen á las garitas de las poblaciones, sin documentos ni cartas de envio, no escediendo su valor de $ 200, se admitirán en el mismo órden que hoy se observa.

DERECHO DE CONSUMO.

Art. 1º El derecho de consumo de un 5 p% que pagan en la actualidad las mercancías estrangeras, sobre su valor supuesto, sé denominarà en adelante de un 25 p%, haciéndose el cobro sobre el importe de los derechos de importacion.

Art. 2º Lás guias por efectos estrangeros que espidan las aduanas marítimas, no podrán tener sino un punto de destino, que será precisamente lugar en que haya administracion ó receptoría de rentas, salvo en el caso previsto en el artículo siguiente: si los efectos ó parte de ellos, deben consumirse en un punto donde no haya administracion ó receptoría de rentas, se reconocerà la carga en la administracion ó receptoría inmediata en la línea del tránsito, la que anotará el consumo que haya habido, rematándose la guía y verificándose el pago de los derechos correspondientes en su final destino.

Art. 3º Si el punto de final destino para donde se pida una guia no fuese administracion ni receptoría, podrá la Aduana marítima espedir la guía para dicho punto, pagando el internador al contado en la misma Aduana el derecho de consumo, y reconociéndose los efectos à la salida del puerto por la administracion de rentas, cuyo pago y reconocimiento se anotará en la factura de la guia por las respectivas oficinas: llegada la carga al punto de destino, el administrador de correos, ó en su defecto el juez local de dicho punto, ó del inmediato en que lo hubiese, estenderá un certificado de haberse presentado la carga y la guia dentro del término señalado, y con dicho certificado y guia ocurrirà el interesado al administrador de rentas correspondientes, quien espedirá la tornaguia respectiva.

Art. 4º Los derechos de consumo se pagarán en el punto de final destino de la guia; pero no podrán espedirse tornaguías sino por las administraciones de rentas, á las cuales remitirán los receptores las guias que se rematen en sus oficinas, dando cuenta del cobro de los derechos de consumo.

Art. 5º El plazo que concedan las administraciones marítimas para la presentacion de los efectos en el punto de destino, será el necesario para que la carga llegue à dicho punto, y una tercera parte mas, y el doble para la presentacion de las tornaguias, cuyo último plazo podrá ampliarse por la mitad del concedido, si lo pidiesen los interesados, justificando circunstancias estraordinarias.

Art. 6º Al espedirse las guias por las Aduanas marítimas, anotará la contaduría en las facturas respectivas la suma á que ascienda el derecho de consumo que deban causar los efectos guiados, ecsigiéndosele la responsiva por las tornaguias en el mismo órden que se hace en la actualidad.

Art. 7º El derecho de consumo se causa precisamente á los seis meses de espedida la guia.

Art. 8º Las Aduanas marítimas remitirán semanariamente una noticia de las guias que se espidan, al administrador principal de rentas del Departamento á donde fueren guiados los efectos, especificando el número de la guia, su fecha, el número de bultos y clase general de las mercancías, y el importe del derecho de consumo que deben causar.

Art. 9º Las administraciones interiores estenderàn la tornaguia, luego que se introduzcan los efectos de una guia que se remate en su oficina ó en las receptorías subalternas, anotando en la misma tornaguia que quedan asegurados los derechos de consumo, que asegurarán á su satisfaccion, deteniendo en caso contrario una parte de la carga para poder hacer el cobro de los derechos al término de los seis meses que designa el art. 7º

Art. 10. Las procedencias de efectos de cada buque, recibido del estrangero, en las Aduanas marítimas, se considerarán valederas por un año contado desde el dia que comenzare su descarga, con escepcion de los puertos de Veracruz y Tampico, á los que se estiende el plazo à dos años: las procedencias de efectos introducidos en las Aduanas fronterizas, se considerarán valederas por el término de un año, contado desde el dia en que comenzaron á entrar los efectos de cada importacion.

Art. 11. Las procedencias libres en las Aduanas marítimas, por introducciones por mar con guias de otros puertos de la República que rematen en el puerto de su destino, no se considerarán valederas para la internacion sino por seis meses; las guias relativas á dichas procedencias libres, no causarán derecho de consumo dentro ni fuera del Departamento, advirtiéndose así por la contadurìa de la Aduana en la factura respectiva: no se llevará cuenta de procedencias por pases.

Art. 12. Cuando de un punto interior se espidan salvo-conductos para un puerto, no se llevará en dicho puerto cuenta de procedencias por estas introducciones, cuyos efectos no podrán ya estraerse de él; las administraciones de rentas de los puntos interiores podrán espedir salvo-conductos dirigidos à cualquiera puerto; pero en ambos casos llegada la carga á su destino no podrá volver á internarse ni embarcarse, sino pagando los derechos de importacion y demas que les corresponda como si se introdujeran por primera vez: esceptuàndose esto en los casos en que sean instrumentos cientìficos ù objetos esentos de derechos, entónces su estraccion se harà libremente y sin ningun gravámen.

Se esceptúan de las prevenciones anteriores los salvo-conductos de efectos introducidos por los puertos del mar del Sur, cuando se espidan para los puertos del Golfo de Mèxico, así como los de efectos introducidos por los puertos del Golfo de México, cuando se dirijan á puertos del mar del Sur.

Art. 13. Se hacen estensivas las reglas del artículo anterior á los efectos que se conduzcan de un puerto á otro de la República por tierra, así como á los que se introduzcan de una Aduana marítima á una Aduana fronteriza, ó de una Aduana fronteriza á una Aduana marítima.

Art. 14. Las procedencias que hay en la actualidad en las Aduanas marítimas, se consideraràn terminadas en los mismos plazos que designan los artículos 10 y 11, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto en la capital, en dos años las que provienen de importaciones directas en Veracruz y Tampico, y en un año en todos los otros puertos de altura y Aduanas fronterizas, y en seis meses las que provienen de introducciones á los puertos por mar, de otros puertos de la República.

Art. 15. En las Aduanas marítimas se cobraràn como hasta aquí los derechos de consumo sobre los efectos que se internen con pases, que no se espedirán sino por aquellos cuyos derechos de importacion no escedan de 20 pesos, quedando derogada la prohibicion de espedir pases por vinos, aguardientes y demas licores.

Art. 16. En las mismas Aduanas no se pedirá en adelante procedencia por las guias cuyos derechos de importacion no escedan de $ 100, ecsigiéndose siempre la correspondiente responsiva por las tornaguias.

Art. 17. Si un comerciante pidiese varios pases ó guias por efectos que no escedan de $ 100 de derechos de importacion, dirigidos á un mismo punto, se negarán las Aduanas à espedir dichos documentos, y ecsigiràn la procedeucia de los efectos de las guias, para evitar que se abuse de las concesiones contenidas en los artìculos anteriores.

Art. 18. Siempre que algun comerciante prefiera pagar en el puerto el derecho de consumo al tiempo de pedir la guia, podrá hacerlo al contado, anotándose el pago por la contaduría de la Aduana en la factura de la guia, pero quedando siempre sujeto á la responsiva por la tornaguia.

Art. 19. Queda vigente la disposicion por la cual no pueden guiarse efectos estrangeros en un puerto sino por la Aduana marítima, debiendo la Aduana terrestre, si los efectos hubiesen sido introducidos con guia de otra Aduana marítima, ó con salvo-conductos interiores en el caso pre-

visto por el final del art. 12, certificar la procedencia al pié de uno de los documentos de guia.

Art. 20. En todas las Aduanas marítimas se llevará un libro de procedencias por las importaciones directas que se hagan en cada puerto, llevando separadamente la cuenta de cada buque y de cada consignatario, y un libro igual y en el mismo órden se llevará en las administraciones de rentas, por los efectos que se conduzcan al punto donde se hallen establecidas con guias de Aduanas marítimas ó salvo-conductos de otras administraciones interiores: dichos libros se llevarán conforme á los modelos que mande circular el Supremo Gobierno.

Art. 21. De todas las tornaguias que espidan las administraciones subalternas de un Departamento, deràn aviso semanariamente á la administracion principal, especificando el número y fecha de la tornaguía, así como de la guia á que se refiere, Aduana que las pidió y el importe pagado ó asegurado por derechos de consumo, y el administrador principal con vista de dichas noticias y de la que se forme en su propia oficina, dirigirá los avisos correspondientes, tambien semanariamente y con igual especificacion á las Aduanas à quienes corresponde. Las Aduanas marítimas no amortizarán las tornaguias que se las presenten, sino despues de asegurarse por las espresadas noticias de la autenticidad de los documentos.

Art. 22. Las Aduanas subalternas podrán guiar efectos de una guia marítima, con salvo-conductos dirigidos à un punto de destino que no causarán derecho de consumo dentro del mismo Departamento, pero que lo causarán fuera de él: los salvo-conductos irán acompañados de las guias correspondientes en el órden que se presenten á las Aduanas marítimas para la espedicion de guias, dándose el mismo plazo para su presentacion que el que se concede á las guias, ecsigiéndose responsiva por la tornaguia, si la carga se dirige á punto que se halle fuera del Departamento; y si los derechos de importacion de los efectos escediesen de $100, se ecsigirá la procedencia: pueden tambien las administraciones subalternas espedir pases para un punto del Departamento, libres de derechos, por efectos cuyos derechos de importacion no escedan de $20.

Art. 23. Si un comerciante pidiese varios pases ó salvo-conductos por efectos cuyos derechos de importacion no escedan de $100 dirigidos á un mismo punto, se negarán las administraciones á espedir los pases y ecsigirán la procedeneia de los salvo-conductos, para evitar que se abuse de las concesiones contenidas en el artículo anterior.

Art. 24. Las administraciones principales de cada Departamento, podràn espedir pases y salvo-conductos, en el mismo órden prevenido en los

artículos anteriores, sin que causen derechos dentro ni fuera del Departamento, pero ecsigiendo la procedencia en los casos que designan los espresados artículos.

Art. 25. Las procedencias en las administraciones principal y subalternas de cada Departamento, por guias marítimas, se consideran valederas por un año despues de introducidas las mercancías y las procedencias por salvo-conductos interiores, lo serán por seis meses: no se llevará cuenta de procedencias por pases ni tampoco por efectos introducidos á los puntos donde no haya administracion de rentas; pero las pequeñas cantidades que se vendan en dichos puntos, para otros del mismo Distrito cuyos derechos de importacion no escedan de $ 100, podrán conducirse con salvo-conductos, ó con pases cuando los derechos no escedan de $ 20.

Art. 26. Si un comerciante pidiese en una receptoría varios pases ó salvo-conductos cuyos derechos de importacion no escedan de $ 100 dirigidos á un mismo punto, se negarà el receptor à espedir los documentos, à fin de que no se abuse.

Art. 27. Todas las prevenciones de este decreto sobre Aduanas marítimas y sobre puertos, son relativas á las Aduanas y puertos de altura, y y no à los de cabotaje, siendo tambien estensivas á las Aduanas fronterizas con las modificaciones que en el mismo decreto se establecen.

OFICINAS RECAUDADORAS.

Artículo 1º Desde la publicacion de este decreto quedan organizadas las oficinas recaudadoras del interior para el cobro de los impuestos establecidos en la forma siguiente: en las capitales del Distrito, Departamentos y Territorios, habrà administraciones principales de rentas; en las cabeceras de los Distritos habrá administraciones subalternadas à las primeras; en las cabeceras de partido las habrá subalternadas á las de Distrito; en todos los demas puntos habrà receptorìas establecidas por los administradores de Distrito bajo responsabilidad de los mismos, pudiendo encomendar dicho cargo si lo tuviesen por conveniente à los administradores de correos.